

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA ROSARIO SOLARTE PANTOJA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501720210011701
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 533

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 26 del 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 390

#### I. ANTECEDENTES

**ANA ROSARIO SOLARTE PANTOJA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado

desde el 28 de febrero de 2000 hasta el 1° de julio de 2018 más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante manifiesta que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño mediante el dictamen No. 2017-30726825-0453 con una pérdida de capacidad laboral del 70.61% de origen común, con fecha de estructuración el 28 de febrero de 2000; que el 28 de junio de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue otorgada por medio de la Resolución SUB 226577 del 27 de agosto de 2018, con disfrute a partir del 1° de julio de 2018 y no a partir de la fecha de estructuración; que durante la afiliación de la actora al Sistema Subsidiado de Salud no le generaron ni pagaron incapacidades; que los aportes al sistema de pensión entre enero de 1999 y mayo de 2000 sí fueron pagados por la actora el 28 de junio de 2000 en el Banco Agrario, luego de que saliera de la hospitalización en el Hospital Psiquiátrico San Rafael, sin que Colpensiones realizara ninguna objeción.

**COLPENSIONES** señala que es cierto que la actora realizó el 28 de junio de 2000 el pago de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre enero de 1999 y mayo de 2000, sin que le conste los motivos por los cuales no los realizó en las fechas legales; se opuso a las pretensiones porque la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez fue en derecho, a partir del día siguiente a la última cotización realizada. Propuso la excepción y prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$125.902.980) por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 28 de febrero de 2000 al 30 de junio de 2018 y, los

intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 29 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago. Autorizó los descuentos a salud.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia no fue apelada y se conoce en consulta a favor de Colpensiones por haber sido adversa a dicha entidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de la actora solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Lo que se debe resolver es si **ANA ROSARIO SOLARTE PANTOJA** tiene derecho o no al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 28 de febrero de 2000 al 30 de junio de 2018; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al expediente virtual del juzgado: **i)** que a la demandante le fue declarada la invalidez por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño mediante el dictamen No. 2017-30726825-0453 del 15 de marzo de 2017, con una pérdida de capacidad laboral del 70.61% de origen común, con fecha de estructuración el 28 de febrero de 2000, folios 26 a 29 del PDF06; **ii)** que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 226577 del 27 de agosto de 2018 le reconoció la pensión de invalidez a la demandante con fecha de status el 15 de marzo de 2017 y con disfrute a partir del 1º de julio de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en la Ley 860 de 2003 y bajo la consideración de padecer la actora una enfermedad de carácter degenerativa/progresiva, folios 9 a 16 del PDF06.

El artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”*

De la Resolución SUB 226577 del 27 de agosto de 2018 se observa que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración el 28 de febrero de 2000, porque en su sentir la actora para esta fecha no era cotizante activa ni reunía las 26 semanas en el año inmediatamente anterior, conforme a la exigencia del artículo 39 original de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, de la historia laboral de la demandante actualizada al 26 de noviembre de 2021 aportada con la contestación de la demanda obrante a folios 769 a 778 del PDF13, se evidencia que cotizó entre el 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2018 un total de 752.57 semanas, sin incluir el periodo entre enero de 1999 al 31 de mayo de 2000 que figura en el reporte de semanas cotizadas con la observación *“Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”*, sin embargo, la Sala considera que el referido periodo sí se debe tener en cuenta en la sumatoria de semanas cotizadas por la demandante, por cuanto tal y como lo reconoce Colpensiones al contestar la demanda, tales cotizaciones sí fueron pagadas por Ana Rosario Solarte Pantoja el 28 de junio de 2000 en el Banco Agrario de Colombia, tal y como se observa en la planilla obrante a folios 40 y 41 del PDF06 y a folios 116 y 132 del PDF13 del cuaderno del juzgado, sin que se observe que Colpensiones haya rechazada o negado tal pago.

Otra razón para reconocer el periodo indicado y cotizado mediante el Consorcio Prosperar, es que la suspensión o pérdida del derecho al

subsidio no opera de forma automática, sino que es indispensable que tal circunstancia sea notificada al afectado para que actúe como lo estime necesario, en procura de no perder su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión, situación que no aconteció en este caso o, por lo menos, no lo demostró la demandada con las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco demostró que se le hubieran realizado pago por incapacidades.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL252-2023 del 14 de febrero de 2023 señaló que,

*“(…) Al respecto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto 3771 de 2007, mediante los cuales se consagran las posibilidades de suspensión y pérdida del derecho al subsidio, entre otras causales, cuando el beneficiario deja de cancelar el aporte respectivo, para que dicha suspensión sea válida resulta presupuesto indispensable que la administradora de pensiones, informe, no solo al fondo de solidaridad pensional sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar, sino que también debe poner en conocimiento de tal situación al interesado, para que adopte la conducta que estime pertinente en aras de no comprometer su condición de beneficiario del régimen subsidiado y para que, además, ejerza su derecho de contradicción y de defensa ante dicha circunstancia.*

*Lo anterior significa que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio, en asuntos como el presente, operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que la eventual falta de pago sea notificada al afectado para que actúe como lo estime necesario, en procura de no perder su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión. Así se explicó en la sentencia CSJ SL13542-2014, reiterada en las decisiones CSJ SL17912-2016 y CSJ SL605-2022:*

*En concreto, en lo que a la subcuenta de solidaridad concierne, el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es subsidiar las cotizaciones al sistema de pensiones de trabajadores subordinados o independientes de los sectores rural y urbano de los grupos de población más desprotegidos, que por su especial situación de insuficiencia de recursos no pueden realizar íntegramente el aporte.*

*Es uno de los desarrollos del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y se encuentra regulado por el Decreto 3771 de 2007, en cuyo precepto 13 consagra los requisitos para hacerse merecedor de los beneficios de la subcuenta de solidaridad, a saber: (i) Ser mayor de 35 años y menor de 55 si se encuentran afiliados al ISS; o menores de 58 años si se hallan en los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas, previas al otorgamiento del subsidio,*

*independientemente del régimen al que pertenezcan. (ii) Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si lo están a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan y (iii) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*El artículo 23 del mismo Decreto, consagra la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando, durante un tiempo, adquiera capacidad para sufragar el aporte completo o «cuando suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con recursos para realizar el aporte», pero podrá reactivar su calidad, avisando a la entidad que administra los recursos del Fondo.*

*Según el artículo 24 ibídem, se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, caso en el que «la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período».*

*Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.*

*Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron.*

*Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica. En consecuencia, el cargo es fundado. (subraya la Sala)*

*Así las cosas, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales reseñados, es evidente que para dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 24 del*

*Decreto 3771 de 2007, esto es, la pérdida del derecho al subsidio por la ausencia del aporte correspondiente es indispensable que la entidad administradora de pensiones informe al afiliado sobre la supuesta falta de pago. (...)*

Así las cosas, se tiene que la actora sí era cotizante activa para el 28 de febrero de 2000 cuando se le estructuró la invalidez y, además tenía cotizadas 26 semanas en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, pues cotizó 51.43, de allí que, sí acreditó los requisitos exigidos por el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de su estado, tal y como lo concluyó el juez de instancia. Lo anterior pese a tener cotizaciones hasta el 30 de junio de 2018, toda vez que la pensión de invalidez se reconoce a solicitud de parte y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 100 de 1993. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1683-2022 expresó que,

*“(...) Con el fin de resolver el asunto, encuentra la Sala pertinente traer a colación el inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece «La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».*

*Frente al sentido y alcance de tal disposición, esta Corporación ha explicado que el legislador previó, de manera clara, que la prestación de invalidez debe pagarse en forma retroactiva desde la fecha de estructuración, sin que explícita ni tácitamente se estableciera condición diferente al estado de pérdida de capacidad laboral para proceder al reconocimiento pensional desde su consolidación.*

*La anterior tesis fue desarrollada en la sentencia CSJ SL1562-2019 y reiterada en otras, tales como CSJ SL1412-2021, CSJ SL1279-2021 y CSJ SL2421-2021, así:*

*Frente al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando han existido aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la data de estructuración, estima la Sala que el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico que se le endilga, por cuanto la interpretación dada a los preceptos normativos enunciados se acompasa con la teleología de tales disposiciones, que no es otra que amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, más aun cuando el mismo artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en señalar*

*que el derecho pensional de invalidez debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.*

*Así que, pese a la condición de trabajador dependiente del actor y la existencia de aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, esta Sala ha indicado con anterioridad (ver sentencia SL619-2013), que ello no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional desde que se estructuró el estado de invalidez. En esos términos, no se equivocó el ad quem al señalar que la concurrencia de estas específicas circunstancias (continuidad en la prestación del servicio y cotización al Sistema General de Pensiones), no desvirtúan lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga desde la estructuración.*

[...]

*Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.*

[...]

*De manera que la teleología de tal disposición no es otra que amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, lo que compagina con la literalidad del mencionado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 al haberse señalado explícitamente que el derecho pensional debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. (...)"*

El retroactivo de la pensión de invalidez desde el 28 de febrero de 2000 al 30 de junio de 2018, el cual asciende a la suma de \$125.928.912, sin embargo, se confirma el guarismo de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$125.902.980)** calculado por el juez, por cuanto la sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible su modificación en virtud del principio de non reformatio in pejus. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de la sentencia.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden desde el 29 de octubre de 2018 tal y como lo indicó el juez, porque la solicitud de la prestación se elevó el 29 de junio de 2018 como se desprende la Resolución SUB 226577 del 27 de agosto de 2018 y la entidad contaba con el plazo de 4 meses para reconocer la pensión de invalidez con el retroactivo pensional desde el 28 de febrero de 2000, de allí que, existió mora en el reconocimiento de las mesadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que los intereses moratorios proceden ante el retraso en el reconocimiento de la pensión, así:

*“De cualquier manera, no está de más recordar que, tal como lo tiene entendido esta Corte de manera pacífica y reiterada, los intereses de mora proceden por el simple retraso en el otorgamiento de la pensión (CSJ SL4601-2019). Es necesario reiterar que estos réditos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe (CSJ SL2893-2021).”*

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera frente al retroactivo pensional ni los intereses moratorios, porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño profirió el dictamen No. 2017-30726825-0453 que calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora el 15 de marzo de 2017, la pensión de invalidez fue solicitada el 29 de junio de 2018, fue reconocida el 27 de agosto de 2018 mediante la Resolución SUB 226577, el 2 de septiembre de 2020 se presentó la revocatoria directa de dicho acto administrativo solicitando el pago del retroactivo pensional, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 23 de marzo de 2021; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que en pensión de invalidez el término de prescripción de las mesadas pensionales se cuenta a partir de que queda en firme la

calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello (SL3611-2019).

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada identificada con el No. 26 del 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

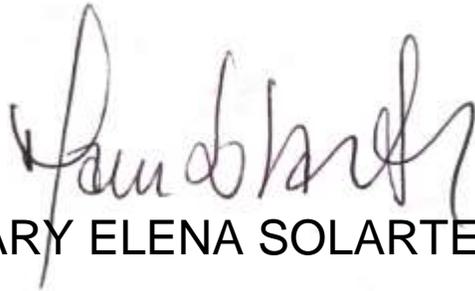
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2000	260.100	13,10	3.407.310
2001	286.000	14	4.004.000
2002	309.000	14	4.326.000
2003	332.000	14	4.648.000
2004	358.000	14	5.012.000
2005	381.500	14	5.341.000
2006	408.000	14	5.712.000
2007	433.700	14	6.071.800
2008	461.500	14	6.461.000
2009	496.900	14	6.956.600
2010	515.000	14	7.210.000
2011	535.600	14	7.498.400
2012	566.700	14	7.933.800
2013	589.500	14	8.253.000
2014	616.000	14	8.624.000
2015	644.350	14	9.020.900
2016	689.455	14	9.652.370
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	7	5.468.694
			<b>125.928.912</b>

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d18dda47baa60a717c4b2c365d7f06da1c3b086cb2f66bf1b5b65ea3172295**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**